

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Juez: Mauricio Benavides Zambrano

Auto núm. 337

San Juan de Pasto, veinticinco de septiembre de 2019

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras
Solicitante:	Libardo Oscar Muñoz Ordoñez
Opositor:	No aplica
Radicado:	520013121001201700035-00

I. Asunto

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, mediante auto N° 011 del 11 de septiembre de 2019, resolvió suspender el trámite del registro de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2019 por este Despacho judicial, al interior del proceso de restitución de tierras de la referencia.

II. Antecedentes

En pronunciamiento del 2 de agosto de 2019 este Juzgado resolvió de fondo la solicitud de restitución de tierras presentada por LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ. Providencia que en su numeral segundo ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-15394 la sentencia mediante la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras del accionante. Así como también la orden de cancelar las medidas cautelares practicadas y la remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para lo de su competencia.

Sin embargo, la entidad informa que mediante auto N° 011 del 11 de septiembre de 2019 dispuso suspender el trámite en tanto los datos consignados en sus archivos no coinciden con la información contenida en los informes técnico predial y de georreferenciación en lo que atañe al nombre del predio, sus linderos y la cabida del mismo, y que por lo tanto al no estar consignada expresamente la orden de actualización de sus registros, no pueden acatar las disposiciones impartidas en la citada decisión.

III. Consideraciones

El principio general pregonado en la ley procesal civil, es que las providencias son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó. Esto es, que no se pueden revocar ni reformar. Sin embargo, excepcionalmente y ante hipótesis preestablecidas



específicamente por el ordenamiento adjetivo pueden corregirse. Aspecto regulado positivamente en el artículo 286 ejusdem. Dicha norma establece que la corrección de la sentencia será procedente en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente cuando se presenten casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta que tanto en la etapa administrativa así como en la judicial, la Unidad de Tierras tiene la obligación legal de identificar plenamente el predio que se pretenda solicitar en restitución, resulta innegable concluir que realizado este trabajo de campo y una vez se haya decidido favorablemente las peticiones incoadas las órdenes emitidas a las diferentes entidades para hacer efectivos los derechos reconocidos se entienden sujetas a la denominación del predio, colindancias, área restituida y demás características descritas en sentencia. Sin embargo, del estudio del acto administrativo remitido por la oficina de instrumentos públicos, se colige que el señor registrador requiere la orden taxativa de actualizar el registro del folio de matrícula inmobiliaria N° 246-15394 con los datos recogidos por la parte accionante. De tal modo se corregirá el numeral segundo de la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

Resuelve

Primero. CORREGIR la sentencia calendada 2 de agosto de 2019 proferida por este despacho. Por lo tanto, para todos los efectos legales el numeral segundo de la misma queda de la siguiente manera:

Segundo. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia actualice el folio de matrícula inmobiliaria N°. 246-15394 en cuanto a la denominación del predio, colindancias, área adjudicada y demás características consignadas en los informes técnico predial y de georreferenciación elaborador por la Unidad de Tierras. Además deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras de LIBARDO OSCAR MUÑOZ ORDOÑEZ y NANCY ESPERANZA CERÓN POPAYÁN identificados con la Cédula de ciudadanía N° 5.210.605 y 27.098.169 respectivamente, respecto del predio denominado "Villamaría".

De igual manera y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15394. Además, procederá a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble en el por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral No. 52-019-00-00-00-0013-0116-000-00-0000 ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-. Una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe de georreferenciación y técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez